



¿ CUAL es la postura de la ley ante un hombre y una mujer que se unen y comparten su historia personal?

La ley es hoy la del Estado; la ley de la Iglesia, así como las de otras instituciones, no son ya más que leyes que precisan de apellido. Sin embargo, en ese difícil proceso que fue la absorción del poder civil de la Iglesia por el Estado, el último y más difícil reducto fue, o es aún, el matrimonio.

Las bibliotecas guardan larga relación de hogueras, excomuniones, destierros e incautaciones de bienes que sufrieron los que, como nuestro Melchor de Macanaz, participaron con clarividencia histórica en ese proceso de absorción del poder civil de la Iglesia.

A pesar de ello, el matrimonio, quizá por las interrelaciones que comporta con criterios morales cristianos, está todavía en litigio. Cuando el mundo tiende hacia el socialismo sorprende descubrir que el que fue el nuevo estado, el estado laico burgués, no ha logrado aún su independencia frente a la Iglesia, a pesar de que fue precisamente desde la plataforma política de la Revolución francesa desde donde se extendió la nueva concepción del matrimonio: «El matrimonio es exclusivamente un contrato», dijo el nuevo orden instaurado. Y la Iglesia, con escándalo eterno, repite todavía hoy que el matrimonio es también un sacramento.

De ahí, pues, que las legislaciones de los diferentes países del mundo se vean, en lo que a la ordenación sexual se refiere, determinadas por las coordenadas

MANUELA CARMENA

que fijan las áreas de civilización cristiana y por su mayor o menor grado de dependencia respecto de las mismas (véanse cuadros 1 y 2).

La ley canónica

Dentro de los países de civilización cristiana, y en concreto de predominio de la Iglesia católica, aun en los que existe una verdadera

Desgraciadamente preciso, el matrimonio se encamina a la esencial finalidad de reproducción y crianza de nuevos seres humanos, de nuevos católicos. Las otras finalidades de la institución se orientan al robustecimiento de esta primera y esencial. Remedio para la concupiscencia y ayuda mutua de los cónyuges.

El Canon número 1.013 del Código de Derecho Canónico, con el do-

LEY, UNION, DIVORCIO

ra independencia de poder, la concepción católica del matrimonio está presente en el fondo de muchas de sus definiciones legales.

¿Cuál es esa concepción del matrimonio que se determina por el tajante principio de indisolubilidad?

La concepción cristiana inicial ha ido perdiendo poco a poco, por ese proceso de atomización que en ella misma se produce, una homogeneidad conceptual que se ha ido reservando la Iglesia católica.

Para el católico, el matrimonio es algo necesario, pero que no acaba de ser bueno de por sí; significa una renuncia a la perfección evangélica, que requiere una exigente castidad.

lor quizá de muchos católicos que no quisieran que dijera esto, dice realmente: «La procreación y la educación de la prole es el fin primario del matrimonio; la ayuda mutua y el remedio de la concupiscencia es su fin secundario».

«La unidad y la indisolubilidad son propiedades esenciales del matrimonio, las cuales en el matrimonio cristiano obtienen una firmeza peculiar por razón del sacramento».

Este es el Derecho Canónico, ante el que muchos estudiantes de Derecho de los años sesenta hemos cerrado los ojos para no verlo, después de haberlos abierto con irremediable sorpresa.

Pero no son únicamente los cá-

nonnes del propio Código de Derecho Canónico: abundan los textos en las fuentes de la doctrina.

Atenágoras, padre de la Iglesia, exhorta así a sus fieles:

«Al modo que el labrador, echa la semilla en tierra, espera a la siega y no sigue sembrando, así para nosotros la medida del deseo es la procreación de los hijos».

Tertuliano les dice:

«Es impensable que en el cielo Dios destine para los suyos una cosa tan frívola y tan sucia como el placer conyugal».

San Agustín, el gran San Agustín, insiste:

«Una cosa es la relación sexual por la sola voluntad de procrear, en la que no hay culpa, y otra buscar el placer voluptuoso en la unión con el propio consorte, lo cual es pecado venial».

Esta concepción, radicalmente encaminada a la procreación, no es mera reliquia de unos cuantos textos: los cánones, aun y a pesar del Concilio Vaticano II, no han cambiado. A pie de página, y como comentario doctrinal, nos dice el Código lo siguiente:

«Por lo dicho se comprende que ambos fines, el primario y el secundario, no están en el mismo plano. El fin primario está por encima, y a él está subordinado el otro. Así lo declaró la Santa Congregación del Santo Oficio en 1 de abril de 1944, saliendo al paso de ciertas teorías modernas que sostienen que la procreación y educación no es fin primario esencial o no admiten la subordinación de fines».

A través de esta rígida finalidad del matrimonio, la ignorancia de la dimensión sexual del hombre, como dimensión fundamental que completa y desarrolla la personalidad del ser humano, es absoluta. Y el olvi-

do del sexo es el olvido del amor entre el hombre y la mujer.

¡Qué pena leer esas guías para jóvenes católicos que han ido cayendo sobre la espalda de tantas generaciones!

La que yo tengo ahora a mano está editada en Italia en 1942 y traducida y reeditada en Vizcaya en 1958. Sin embargo, en escaparates de librerías dedicadas a esos temas he visto hace poco una más moderna edición. La obra, en el capítulo que comenta la preparación al matrimonio, va haciendo un utilísimo repaso de lo preciso para el logro de un matrimonio católico.

«Salud e higiene, Cultura intelectual, Economía doméstica, Educación moral, Educación del amor y Educación sexual». Ya al hablar del amor sale el autor al paso de lo que algunos puedan pensar que se entiende por amor: «... Solamente los puros, educados conforme al ideal cristiano, llegarán a matar el instinto sensual que se desenvuelve como una serpiente en los cálidos besos de abril...». Continúa: «¿Sabéis qué quiere decir querer? —pregunta el autor, y él mismo se contesta—: esforzarse y rezar».

El antisexo del autor, consiliario de Acción Católica, resulta ya amargamente risueño cuando, mostrándose totalmente contrario a una información sexual a niños y adolescentes, escoge como momento adecuado para proporcionar esa peligrosa información los dieciocho o veinte años: «... (el momento adecuado) todo depende del peligro más o menos real a que se encuentra expuesta la castidad de un joven o de una joven...», «... si el hijo educado conforme a la antigua disciplina permanece en el seno de la familia, puede retardarse hasta los veinte años o dieciocho en ciertos casos y para temperamentos equilibrados...», «... en toda hipótesis, antes de ir al servicio militar deberá ser puesto al día en cuanto a ciertos hechos que indudablemente oír en los cuarteles».

Si una hija casta de nuestras aldeas queda hasta su casamiento bajo la custodia materna, es oportuno dejarla en su tranquila ignorancia del mal... «... más adelante, a medida que se vaya acercando al casamiento, delicadamente, sí, pero instruiría también sobre los oficios maternos...», «... si se la ve tranquila y serena, nada se perderá con retrasar esta última instrucción hasta las vísperas de casarse».

Sin duda, ese lamentable y doloroso enfoque de la procreación como única justificación de la relación sexual es el que lleva a la Iglesia católica a la formulación de



Manifestaciones en pro del divorcio en Italia. Finalmente, la ley favorable al divorcio pudo entrar en vigor, aunque todavía existe una fuerte campaña para revisarla.

su principio de la indisolubilidad del matrimonio.

Sin embargo, no es esta su única motivación.

La ley canónica, en el Canon 1.120, admite, a pesar de su rígido principio, una forma de disolución del matrimonio: «El matrimonio legítimo entre no bautizados, aunque esté consumado, se disuelve en favor de la fe por el privilegio paulino».

Según la doctrina que acota el Código Canónico, este canon tiene aplicación si ambos cónyuges eran infieles cuando contrajeron matrimonio y uno de ellos recibió después, válidamente, el sacramento

del bautismo, negándose el otro a bautizarse también, o por lo menos a convivir pacíficamente con el bautizado.

Difícilmente se puede coordinar esta disolución del matrimonio mediante el privilegio paulino con la tradicional unidad que sólo la muerte separa.

Si el matrimonio indisoluble garantiza la viabilidad de la célula familiar, ¿cómo es posible que las ventajas notables desaparezcan ante el obstáculo de una fe y un culto no compartido? De la esencia de ese interesado privilegio en favor de la fe ¿no puede deducirse una búsqueda por parte de la Igle-

sia de su propia continuidad?

En ese mundo de reforma y contrarreforma que rodeó el Concilio de Trento es precisamente donde surge la institucionalización del matrimonio como ley.

De todas formas, valga o no valga como hipótesis, hay que recordarle a la Iglesia, cuando argumenta en contra del divorcio, esta contradicción de su propia ley canónica.

El teólogo católico Josep Monserrat Torrents, en su libro «Matrimonio, divorcio, separación», relata y analiza cómo en el Concilio Vaticano monseñor Elias Zoghby, patriarca de Egipto, argumentaba por una posibilidad de divorcio para los católicos.

Y una de las bases de la argumentación teológica era precisamente la propia contradicción de la ley canónica, al negar cualquier posibilidad de disolución formalmente, mientras que de hecho la disolución es ley en situaciones no justificadas.

De todas formas, esta contradicción no demuestra más que un oportunismo jurídico, que desgraciadamente no impide que la ley canónica del matrimonio siga estando ligada a la objetividad familiar y no a la intimidad de las personas, lo que determina esa dura indisolubilidad matrimonial.

Una experiencia importante para nosotros: Italia y su divorcio

Veamos antes cómo los países de civilización cristiano-católica estaban o habían estado fundamentalmente determinados por la ley ca-

CUADRO 1.

PAISES DE CIVILIZACION NO CRISTIANA

Los países de civilización no cristiana vienen fundamentalmente determinados por la coexistencia de diversas religiones y ritos; lo que les lleva, como característica general, a seguir un sistema legislativo de respeto a los estatutos personales.

Se suele admitir el divorcio, configurado fundamentalmente como repudio. Subsiste la poligamia y en algún caso la bigamia. El predominio del hombre sobre la mujer en el matrimonio es grande.

Dentro de los ritos malakita, islámico, hindú y variedades indígenas que determinan el cumplimiento de los principios mencionados se incluyen:

ARGELIA	MADAGASCAR	UGANDA	IRAK
R. A. U.	MARRUECOS	AFGANISTAN	ISRAEL
ETIOPIA	NIGERIA	ARABIA SAUDITA	YEMEN
GHANA	SOMALIA	CAMBOYA	LIBANO
GUINEA	SUDAFRICA	CEYLAN	MALASIA
KENIA	SUDAN	JORDANIA	PAKISTAN
LIBIA	TUNEZ	INDIA	SIRIA

San excepciones a estos criterios generales países que, aun dentro de esta área, han sabido dar una legislación civil única por encima de las diferencias religiosas (sin prohibir, por supuesto, la celebración privada de los diferentes ritos religiosos), aboliendo así las degradantes prácticas del repudio y la poligamia, con lo que de menosprecio de la mujer, en sí mismas, importan: República Popular de China, Japón, Tailandia, Corea, Vietnam.

LEY, UNION, DIVORCIO

CUADRO 2.*

PAISES DE CIVILIZACION CRISTIANA

Se determinan según el grado de dependencia religiosa que subsiste en sus legislaciones. Por lo general, las dependencias más fuertes se ocasionan en los países donde el cristianismo ha devenido por los conductos del catolicismo. En alguno de ellos existe Concordato con la Santa Sede encaminado al reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio según el rito católico, así como a limitar o impedir el divorcio. Los países inspirados en la Iglesia ortodoxa y protestante mantienen, frente a los ordenamientos civiles, una mayor libertad e independencia.

LOS QUE DETERMINAN EFECTOS CIVILES AL MATRIMONIO CATOLICO; PERO RECONOCEN EL DIVORCIO

AUSTRIA (Concordato Santa Sede 1934), PORTUGAL y, en cierta medida, ITALIA.

LOS QUE NO DETERMINAN NINGUN EFECTO ESPECIAL AL MATRIMONIO CATOLICO, TENIENDOSE QUE FORMALIZAR EL MATRIMONIO CIVIL Y RECONOCIENDO EL DIVORCIO

- ALBANIA, L. 1955.
- BELGICA, L. 1935.
- BULGARIA, L. 1945.
- CHECOSLOVAQUIA, L. 1963*.
- DINAMARCA, L. 1922*.
- FINLANDIA, L. 1929*.
- NORUEGA, L. 1949.
- FRANCIA, L. 1945*.
- ALEMANIA, L. 1967 y 1965*.
- GRECIA, L. 1946*.
- INGLATERRA, Matrimonial Act. 1955 y 1967*.
- ISLANDIA, L. 1921*.
- YUGOSLAVIA, L. 1966*.
- LUXEMBURGO.
- MONACO, L. 1919*.
- HOLANDA, L. 1938*.
- RUMANIA, L. 1966*.
- SUIZA, L. 1920.
- SUECIA, L. 1920*.
- TURQUIA, L. 1926.
- HUNGRÍA, L. 1952*.
- U. R. S. S., L. 1968*. Aunque la ley no enumera las causas de forma expresa, la jurisprudencia lo acepta como tal.
- BOLIVIA, L. 1960.
- CANADA*.
- COSTA RICA, L. 1952*.
- CUBA, 1944.
- ECUADOR, 1869*.
- GUATEMALA, 1964.
- HAITI.
- HONDURAS.
- MEJICO, 1928.
- NICARAGUA.
- PANAMA.
- PERU, 1936*.
- SALVADOR, 1912.
- ESTADOS UNIDOS. Gran diversidad entre todos los Estados.
- URUGUAY, 1914.
- VENEZUELA, 1942*.

PAISES QUE NO ADMITEN EL DIVORCIO

REPUBLICA DE ANDORRA, REPUBLICA DE SAN MARINO, ESPAÑA, ARGENTINA, BRASIL, CHILE, COLOMBIA, PARAGUAY, FILIPINAS.

* Divorcio por causas taxativas.

nónica. El proceso de Italia para lograr esa necesaria independencia estatal es importante para nosotros, país en cierta medida algo gemelo.

Italia, desde el año pasado, tiene ya divorcio; país formalmente democrático, precisaba de esa exigencia también democrática que es el divorcio.

Su retraso en conseguirlo es muy explicable: de lleno dentro del área de países cristianos de influencia católica, se ve con la propia estructura física de esa jerarquía de la Iglesia católica asentada en su propio mapa.

Sin embargo, a pesar de estas condiciones, desde su propia existencia como tal nación viene reclamando ese logro legal del divorcio.

El siglo XIX está acabando cuando, el 18 de febrero de 1861, se reúne por primera vez el Parlamento italiano; por fin, el Ejército italiano entra en Roma, el 20 de septiembre de 1870, y el 1 de julio de 1871 Roma es reconocida como capital de Italia. Dentro de ese mundo, con sólo siete años de unidad italiana, en 1878 se propone por primera vez en el Parlamento un proyecto de Ley de Divorcio.

Las actas del Parlamento recogen, diseccionando la palabra, todo un archivo de esa enorme discusión parlamentaria que ha llegado hasta nuestros días.

En 1878 es Mirelli Salvatore quien se apoya en cuatro importantes razones para lograr la aprobación del divorcio:

- a) El desarrollo de la personalidad de la mujer en relación con el cambio de la sociedad.
- b) La desconexión jurídica de la familia.
- c) La admisión del divorcio en todas las naciones civiles, de las cuales varias son históricamente católicas.
- d) La necesidad de la libertad de conciencia individual del hombre.

Más tarde, en 1880, Del Zio intentaba de nuevo la aprobación de otro proyecto sobre el divorcio: «El divorcio es una necesidad, una urgencia de orden público, una urgencia de moral social, ¡señores diputados!; tres cuartas partes del mundo tienen ya divorcio; únicamente la gran familia latina, España, Italia, Francia, mantienen el principio de la indisolubilidad del matrimonio».

«Me maravillan quienes dicen que el papado mantiene la pureza de la indisolubilidad del matrimonio; el papado tiene varios motivos para la disolución del matrimonio, que toman el nombre de impedimentos dirimentes; el nombre no cambia la

naturaleza de la cosa cuando la sustancia es la misma...».

Guadalupe, otro diputado, añade: «... El matrimonio es una institución civil, social y humana, por lo que por su propia esencia no puede tener la perpetuidad, que es cualidad imposible para los asuntos humanos...».

Otro diputado insiste: «... El matrimonio es producto de las voluntades, por lo que cuando el amor que las unió y que las llevó a vivir juntas desaparece, jurídicamente hablando no hay duda de la facultad y el derecho que les asiste a resolver el contrato...».

Aggiueva, jurista, interpela: «... Aunque el divorcio acepte y consagre una doctrina que la Iglesia católica repudia, ¿por qué va a constituir su implantación una ofensa para la Iglesia católica? Nosotros no venimos a imponer el divorcio ni vamos a imponer al católico que, contra su propia conciencia, adopte una medida que repugne a sus convicciones; lo único que hacemos es impedir que los hombres de otras confesiones tengan prohibiciones que no se contienen en sus propias ideas...».

A pesar de tantas y tantas argumentaciones, en aquella ocasión no se aprueba tampoco el divorcio; por lo que un poco más adelante volverá a aparecer un nuevo proyecto de ley: el tercero.

En efecto, Villa, ministro de Justicia, presenta, en febrero de 1881, el nuevo proyecto, más tradicional y suavizador que los anteriores: «El legislador —dice— se halla obligado a favorecer por todos los medios posibles el ideal de perfección de la familia, que es su indisolubilidad, pero debe pensar que la virtud no es algo que se enseña con la fuerza, y mucho menos mediante la forzosa convivencia (...). Conviene que la indisolubilidad del matrimonio deje de ser una ficción jurídica para lograr que sea un producto de la libertad y la cultura moral de los hombres (...). Si el Código Civil considera el matrimonio disuelto al acaecer la muerte natural de uno de los cónyuges, ¿cómo no decir con más razón que el matrimonio se disuelve también cuando los cónyuges están, el uno para el otro, moralmente muertos?» (...).

«¿Qué intereses, qué derechos pueden sentirse perjudicados por una disposición que responde al principio constitucional de la ley italiana? (...). ¿Qué perturbación puede experimentarse en la conciencia pública cuando el objetivo que persigue la ley es el de lega-

lizar tantas desgraciadas familias, así como el de realizar la dignidad de los esposos, especialmente de la mujer, evitando el peligro de las uniones clandestinas, con el drama humano que significa la familia ilegítima que aumenta de día en día?».

Todavía la Cámara no se decide, a pesar de que los proyectos continúan; flota siempre en el aire otra última razón: la de no querer que Italia sea diferente al resto de países importantes. Berenini y Borcinanni, en ese orden de ideas, le dicen al Parlamento: «Lo que es bueno para Inglaterra, para Francia, para Alemania, para Rusia, para Austria, para los Estados Unidos de América, ¿por qué va a ser pernicioso para Italia? (...). Los que se oponen al divorcio nos piden que les presentemos cuáles son las nuevas circunstancias que hacen preciso el divorcio hoy entre nosotros, pero nosotros, volviendo la pregunta, les pedimos a ellos que nos digan cuáles son las razones por las que, a pesar de ser ya una realidad desde hace mucho tiempo en otros países, la ley del divorcio sigue no siendo conveniente para Italia...».

Por fin, en 1921, la Cámara obtiene una mayoría a favor del divorcio en una primera votación sobre otro proyecto de ley propuesto por los señores Marangoni y Lazzeri el 6 de mayo de 1902. Sin embargo, y a pesar de esta votación favorable, tampoco este proyecto llegará a ser ley.

La Cámara se cierra precipitadamente a principios de 1921. Para la democracia italiana se avecinan malos tiempos. El fascismo comienza a ser una temible realidad.

El fascismo, que suprime las libertades fundamentales, no puede tener interés en proponer ninguna otra, por lo que en sus trágicos años de vigencia nadie vuelve a hablar del divorcio. Es más, la región italiana que hasta 1918 había permanecido dentro del imperio austro-húngaro, disfrutaba de la vigencia del divorcio, que fue precisamente abolido por el fascismo al hacer obligatorio para aquella región el Código Civil italiano en su totalidad, sin respetar la costumbre ya establecida.

El hilo de la vida nacional no se podrá reanudar hasta que, tras el derrocamiento del fascismo y el fin de la guerra mundial, Italia pueda volver a hacerse a sí misma.

En 1968, la propuesta Fortuna replantea el debate sobre el divorcio, y ya, definitivamente, acabará siendo ley en 1970.

La discusión ha sido dura y tenaz, dificultada por la sombra, tan

LEY, UNION, DIVORCIO

cercana, de la Iglesia católica. Sectores de los partidos confesionales no se han decidido a apoyar abiertamente esta ley en base a pactos y concordatos con la Santa Sede.

Hoy la ley es ya un hecho; sin embargo, una sombra ha surgido: ¿habrá referéndum para abrogar la tan famosa Ley Fortuna?

En esta Semana Santa, las paredes de las calles de Roma hablan aún de este posible referéndum y, al contrario, todavía perduran en ellas llamamientos a la pasada manifestación por la defensa del divorcio.

¿Qué pasará? ¿Se convocará el referéndum? ¿Cuál será su resultado si se llega a esta desusada práctica?

El padre Díez Alegría contestaba a la entrevista hecha por el correspondiente del «Tele-Expres» de Barcelona, insistiendo en la enorme responsabilidad de la Iglesia si este referéndum llega a efectuarse. «Sería de desear —dice— una declaración justa, explícita e inequívoca de que la fe católica y la teología dejan completamente libres a los creyentes la cuestión de que si en Italia conviene o no recurrir a un referéndum para abrogar la Ley Fortuna».

¡Ojalá fueran realidad los deseos de Díez Alegría!, pues en ese caso la Ley Fortuna seguiría siendo la ley del divorcio, que, si bien sea de las que pueden denominarse de ámbito restringido, es, al menos y por fin, ley de divorcio.

Hoy, ahora y aquí

Ciertamente, el «hoy» de la legislación matrimonial sorprende incluso en los sistemas políticos más avanzados, ya que tal legislación matrimonial no alcanza una paridad con la revolución social comenzada. Y es importante señalar que la legislación matrimonial es una pieza de un todo que constituye la legislación sexual de un país.

La regulación de la natalidad, las relaciones prematrimoniales, los distintos tipos de censura, etcétera, etcétera, son, entre otros aspectos, los que determinan los campos de una legislación sexual. Pero como en alguna forma hay que comenzar a abrir el círculo, es preciso, al no poderlo hacer en su totalidad, desarrollar al menos algo de lo que son hoy las necesidades conceptuales del matrimonio, tal y como la ley las acoge o rebate.

El matrimonio de hoy, quizá ya no el de mañana, precisa de una

visión conceptual, ligada a la finalidad individual del desarrollo de la personalidad, que establezca la unión hombre-mujer no como la única manifestación permitida de esta unión sexual, sino como la que indica una determinada voluntad de convivencia.

Ese concepto ha de ir unido a, por lo menos, dos claras exigencias legales:

1.ª La absoluta igualdad —paridad— hombre-mujer.

2.ª Posibilidad de disolución de esta unión sobre la base de la voluntad del hombre y la mujer que la constituyen.

De estas dos exigencias, la primera, aunque no sea más que formalmente, es ya un logro en los países avanzados. La autoridad marital, la forzosa representación a través del marido, la incapacidad de la mujer casada, la pérdida de nombre de la mujer, la existencia de la patria potestad y gran parte de las instituciones que acompañaban la establecida desigualdad legal han ido desapareciendo poco a poco.

Por el contrario, la segunda exigencia, en toda su necesaria amplitud, es desconocida en la mayor parte de países. Por supuesto que el divorcio es admitido como una necesaria institución legal que completa a la del matrimonio, pero falta una nueva concepción del mismo que no restrinja su concepto.

Son incompletos los sistemas de divorcio que, basados en la alegación procesal de sus causas objetivas o subjetivas de culpabilidad, desconocen el proceso de divorcio como sencilla constatación oficial de una voluntad conjunta de su disolución.

El reducir el divorcio a la alegación procesal de las determinadas causas legales vicia en sí mismo el sistema legal.

Si la culpabilidad es ya de por sí difícil de determinar, cuánto más en asuntos como éste, donde no se puede hablar de la voluntad de querer o no querer.

Quien ya no quiere una convivencia, ¿de qué es culpable?

El engaño, la falta de sinceridad —en la medida, al menos, en que uno es sincero consigo mismo— es, quizá, el único elemento de culpabilidad, que surge, la mayor parte de las veces, precisamente por esa falta de cauces para deshacer la unión que sólo con la voluntad se hizo.

Pero si el conjunto de los sistemas legislativos matrimoniales deja que desear en la situación actual,

no debemos olvidar que nosotros, los españoles, estamos aún más lejos del deseo mismo y que estamos aquí, aunque nos duela.

Decíamos que era curioso constatar cómo en Estados formalmente democráticos, que respondían a la creación de determinadas burguesías, todavía subsistían elementos feudales en su legislación matrimonial.

Decíamos también que en los países que han comenzado el socialismo, la legislación sexual no ha alcanzado la dimensión de un hombre nuevo, pero, ¿qué decir de nuestra España y de su legislación sexual y matrimonial?

La legislación sexual actual española es, sin duda, de inspiración canónica. Es más, se puede decir que significa una reintroducción de la legislación religiosa como inspiradora y determinante de la civil.

Es de todos de sobra conocida esa simbiosis de autoridad civil y eclesial encaminada al mantenimiento de la moral. Son los municipales de la playa en busca de poca decencia, los vigilantes de los jardines en busca de besos y los sacristanes en busca de brazos sin mangas y piernas sin medias. Y esto, aun hoy, se halla lejos de ser historia: la reivindicación del bikini en la piscina unisexo de Zaragoza tuvo lugar todavía el año pasado, 1970.

Dentro de ese contexto general, expuesta en caricatura, no es ya difícil comprender que la legislación matrimonial de España es una legislación-calco de la canónica.

Casi treinta años transcurren en España sin que ni tan siquiera exista una declaración formal de libertad religiosa. Es una fecha tan reciente como la de 28 de junio de 1967, la que determina esta declaración formal restringida. Ante esa anómala situación, ¿qué duda cabe?, el matrimonio canónico ha sido y es, por antonomasia, el matrimonio de los españoles.

En la forma en que quedaba configurado el formalismo y el desarrollo del matrimonio civil venía a significar una verdadera epopeya. Ahora, a partir de la reforma del reglamento del Registro Civil de 1969, se han simplificado bastante los trámites legales, aunque ello no quiera decir que su celebración sea ya sencilla.

Es cierto que el procedimiento no es complicado; sin embargo, su aplicación choca con la costumbre perdida a lo largo de estos treinta años: de que algún español pueda ser español y no católico.

Por lo demás, la propia legislación civil a la que se someten los que contraen este tipo de matrimonio, es dura y rígida como la canónica, con el agravante de que no existen ni siquiera esas aleatorias posibilidades de disolución en base a los impedimentos canónicos, que como veíamos constituyen la contradicción de la ley canónica.

Así, pues, el principio de insolubilidad del matrimonio se mantiene en España para todos: los casados por la Iglesia y los casados en el Juzgado.

Nuestro matrimonio, el matrimonio español, sólo la muerte lo deshace.

Como un reverso de la medalla, es necesario decir, en honor a la verdad, que en España tuvimos también nuestra ley de divorcio.

La Ley de Divorcio de 2 de marzo de 1932 fue la ley española del divorcio, pero las circunstancias no le permitieron desarrollar su ejercicio legislativo.

El artículo primero de aquella ley nos decía: «La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para uno y otro sexo y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa».

Se da, pues, como vemos del propio contexto de este artículo primero, la figura de un divorcio amplio, en el que caben los dos tipos necesarios de motivos: el mutuo disenso, o bien la petición de cualquiera de los cónyuges con alegación en ese caso de causa justa.

En el artículo veintiuno de dicha ley se relacionaban trece causas de divorcio para el supuesto de que no existiera una comunidad de voluntad para disolver por el propio disenso el matrimonio.

La ley es así, desde el estricto punto de vista jurídico, una de las más amplias en materia de divorcio, al admitir esa dualidad que no es habitual en la mayor parte de legislaciones extranjeras. Y ese punto de vista es, de hecho, el único desde el que cabe considerarla, ya que sólo valor de historia jurídica tiene en nuestros días; no obstante, ha sido una ley tan importante como efímera.

Es posible, sin embargo, dentro del panorama de la esperanza, que esa ley pueda inspirar de nuevo al legislador que busque el necesario sistema independiente de legislación matrimonial civil. ■ M. C.